

rantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra.

Cuenta treinta y ocho años y nueve meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Des cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz de San Fernando de primera clase, con la pensión anual de 500 pesetas.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Filipinas, de Voluntarios de las mismas islas y de Afonso XIII.

Medallas conmemorativas del Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de la batalla de Puente Sampayo.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don José Olaguer-Feliú y Ramfrez,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín de la Llave y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase, D. Cayetano Rodríguez y Ríos,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Marzo de 1911 fué autorizada la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Baleares para realizar por Administración el dragado parcial de la cimentación de una parte del muelle de la Consigna, en el puerto de Ibiza, por ser difícil organizar los trabajos en que á la vez habían de

intervenir la Administración y la contrata.

Agotado el presupuesto aprobado para las obras por Administración del dragado de la zanja de cimentación para andenes del puerto de Ibiza sin haber conseguido dejarla en las condiciones debidas para proceder á la cimentación, se formuló otro adicional cuyo importe es de 116.090,62 pesetas.

El Consejo de Obras Públicas emitió informe en el sentido de que puede aprobarse el proyecto siempre que por el estado de adelanto de las obras pudiera tenerse la seguridad de que el coste total de la misma no excediera de 216.050,62 pesetas; manifestado por la Jefatura que todas ellas ascenderían á 215.748,56 pesetas, y que pueden darse por terminadas las referidas de cimentación, si se aprueba la construcción de un pequeño varadero.

El Consejo de Estado es de dictamen que procede aprobar el proyecto y presupuesto para la continuación de las obras.

El Real decreto de 7 de Octubre de 1910 dispone que las obras por Administración que pasen de 100 000 pesetas se autorizarán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de dragado de una parte de la zanja de cimentación en el puerto de Ibiza (Baleares), redactado por D. Juan Frontera con fecha 20 de Agosto de 1911, por su importe de pesetas 116.090,62.

Art. 2.º Se aprueba la construcción de un varadero, cuyo presupuesto está incluido en el total de las obras.

Art. 3.º Se autoriza su ejecución en la forma que viene realizándose dicha obra ó sea por el sistema de Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del

Consejo provincial de Fomento, de Barcelona, Me ha presentado D. Pedro G. Maristany.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Barcelona, á D. José Balcells y Cortada.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General á instancia de D.º ..., vecina de esta Corte:

Resultando que la interesada, inscrita como hija de padres desconocidos en el Registro civil de ..., ha solicitado que se ordene al Juez municipal de dicho punto que adicione el acta de su nacimiento y agregue en la misma á su nombre los apellidos Galán y Pérez, por haber sido inscrita sin los dos apellidos que ordena se impongan en estos casos el artículo 34 de la ley del Registro civil y la Real orden de 11 de Abril de 1903:

Vistos los artículos 17, 18 y 64 de la ley del Registro civil; 20, apartado 2.º del número 3.º del artículo 34 y el 69 del Reglamento de la misma; las Reales órdenes de 17 de Enero de 1872 y 11 de Abril de 1903; el Real decreto de 15 de Febrero de 1904 y la Orden de esa Dirección de 9 de Febrero de 1910:

Considerando que al reconocer el apartado 2.º del número 3.º del artículo 34 del Reglamento, aclarado y completado por la Real orden de 11 de Abril de 1903, á los nacidos de padres desconocidos el derecho á que se les impongan en el acta de su inscripción dos apellidos, los reconoció como en toda declaración de derecho el ejercicio de una acción:

Considerando que esto supuesto debe determinarse con claridad y precisión el procedimiento que deberán seguir los titulares del mencionado derecho, cuando éste les sea desconocido por los funcionarios encargados de aplicarle;

Considerando que si bien el artículo 18 de la ley remite sin reserva alguna á la resolución de los Tribunales de Justicia la facultad de ordenar la rectificación, adición ó alteración en inscripciones firmadas, este precepto se halla aclarado